----Trelew, de junio de 2022. ----------

----**VISTO**: La providencia simple de fecha 28/04/2022, el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria de fecha 29/04/2022 (ID 655738), concedido en fecha 04/05/2022. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida el Juez de grado señaló que atento a que la pretensión del accionante consiste en una acción de inoponibilidad, no corresponde que la misma tramite a través de la vía incidental, por lo que el presentante debía ocurrir por la vía correspondiente.------

----II.- Contra dicha providencia la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio cuestionando que el Magistrado, pese a haber dado curso a la formación del incidente, mandó contradictoriamente a iniciar la pretensión por medio de otra vía, sin especificar cuál. ------

----Explica que al haber efectuado la demandada maniobras para esquivar los perjuicios económicos derivados de un juicio laboral en el que fue vencida, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIV N° 1 que establece que el juez que entiende en el juicio laboral resulta competente para conocer en el cobro de costas y en la ejecución de sentencia. Cita en su apoyo la SIL N° 210/2016 donde se planteó una cuestión similar. ----------

----Por último señala que el trámite incidental planteado cumple con los requisitos necesarios, siendo evidente que el Juez que se encuentra en mejores condiciones para su entendimiento es el de la causa principal. ----------

----III.- En el incidente planteado el Sr. D. T. requirió la declaración de inoponibilidad por fraude en los términos de los arts. 338, 339, 340 y cctes del CCyC. de la donación gratuita efectuada por D. C. C. a favor de S. C. y F. C. con relación inmueble identificado como “Matrícula X., Ejido X. Trelew, Dptos X.-Rawson, Nomenclatura Actual Circ. X., sec. X., manzana X. parcela /X., X., Sup X. ello por todos los importes adeudados por el Sr. C. que fueron reconocidos en los autos caratulados “T., D. c/ C., D. C. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 210/2017) en trámite por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad.----------

----Cabe recordar que el trámite de los incidentes se encuentra reservado para todas aquellas cuestiones que tengan relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial (confr. art. 177 del CPCC). Por lo cual para que un incidente pueda ser considerado como tal debe tener una relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promueva, pues las cuestiones ajenas se hallarían sometidas a un proceso especial (confr. Elena I Highton y Beatriz Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 1era. Edición, 2005, tomo 3 pág. 736). ----------

----Las citadas autores agregan que el objeto de la demanda incidental debe ser conexo con el proceso en el que se deduce, y como el de todo acto procesal, idóneo y jurídicamente posible, faltando el requisito vinculado a la idoneidad cuando, por ejemplo, se deduce por vía de una pretensión incidental un reclamo autónomo con respecto al principal (obra y tomo citados, págs. 745/746).----------

----Por su lado, enseña Jorge H. Alterini que la naturaleza jurídica de la acción pauliana prevista en el art. 338 del CCyC. es la inoponibilidad del acto celebrado por el deudor al acreedor que ejercitó la acción, agregando que esta "persigue la declaración de ineficacia del acto celebrado por el deudor frente al acreedor que la promueve, de manera que pueda percibir su crédito, ejecutando el bien que había salido del patrimonio de su deudor" (Jorge H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", 3ra ed. Actualizada y aumentada, Ed. La Ley, 2019, tomo II, pág. 887).--------

----Por tanto, y pese a que la pretensión deducida en este proceso por D. T. tiene su origen en el crédito laboral reconocido en el Expte. N° 210/2017, cabe concluir que aquella debe tramitar por un proceso de conocimiento independiente por exceder el acotado marco cognitivo del trámite incidental (art. 177 del CPCC) y por haber sido iniciado también contra S. C. y F. C., quienes no fueron parte en el juicio laboral tramitado. ----------

----En síntesis, corresponde confirmar la sentencia con costas al recurrente vencido (arts. 69 y 70 del CPCC). Sin regular honorarios a los Dres. D. E. P. y C. D. E. en virtud del pacto de cuota litis obrante en los autos principales (art. 4 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;----------

----**RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la providencia simple de fecha 28/04/2022.----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

----SIN REGULAR honorarios a los Dres. D. E. P. y C. D. E. en virtud del pacto de cuota litis obrante en los autos principales.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

F. CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____ DE 2022 - SIL - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA